



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00100-00
Accionante: ACADEMIA DE SEGURIDAD PARA VIGILANTES,
ESCOLTAS Y SUPERVISORES A.S.V.E.S LTDA
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
PRIVADA
Asunto: Sentencia de primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo del derecho fundamental incoado, que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por el señor SAUL ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.994.033, en calidad de representante legal de la ACADEMIA DE SEGURIDAD PARA VIGILANTES, ESCOLTAS Y SUPERVISORES A.S.V.E.S LTDA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición¹.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En su escrito, el representante legal de la empresa accionante solicita que se ampare el derecho fundamental de petición, así como cualquiera que se encuentre vulnerado, de manera que se ordene a la entidad accionada que se brinde una respuesta de fondo a la solicitud que presentó el 13 de enero del presente año bajo el radicado No. 2023000695, así como que se disponga que la misma sea remita al despacho copia del acto administrativo que se emita.

2. Fundamentos fácticos

El representante legal de la empresa Academia de Seguridad para Vigilantes

¹ Visto en el anexo No. 3 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

Escoltas y Supervisores A.S.V.E.S LTDA, manifestó que el 13 de enero de 2023, había presentado un derecho de petición ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, radicada con el No. 2023000695 y que el día 08 de marzo del mismo año se pidió ante la referida entidad información respecto de la solicitud elevada.

Destacó que fue superado el término para dar respuesta a la petición incoada sin se que hubiera recibido respuesta alguna, lo cual estaba afectando el funcionamiento de la Academia que representa, por cuanto se requiere de números para realizar diplomas necesarios para desarrollar su actividad y vender capacitaciones.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 21 de marzo de 2023 y recibida por este juzgado el mismo día.

Por medio de auto calendado del 22 de marzo de 2023², se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 29 de marzo de 2023.

Contestación de la entidad accionada Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada³

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la entidad accionada, al momento de rendir el informe solicitado por el despacho, indicó, respecto de los hechos, que estos eran ciertos, a excepción del tercero, que era parcialmente cierto, en tanto que la Superintendencia había expedido la Resolución No. 20234440011197 del 22 de marzo del 2023, *“Por la cual se asignan Números de Registro Oficial para los certificados de capacitación y entrenamiento de la Escuela de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada ACADEMIA DE SEGURIDAD PARA VIGILANTES ESCOLTAS Y SUPERVISORES “ASVES LTDA.”*”, en la cual se había decidido otorgar veinte mil números de registros oficiales a la academia accionante para certificados de capacitación y entrenamiento, la cual había sido remitida al correo electrónico ldrjuridica@gmail.com.

Seguidamente, hizo alusión al fenómeno jurídico del hecho superado y cuándo este se materializaba, dando lugar a que el juez de tutela declare la ocurrencia

² Visto en el anexo No. 4 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

³ Visto en el anexo No. 6 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

de la carencia actual de objeto y aclaró que la intención de la Superintendencia no era incurrir en acciones u omisiones que generaran la vulneración de derechos constitucionales, sino que su actuar buscaba siempre la prestación eficiente del servicio público que se le había encomendado, resaltando que la entidad había dado respuesta a distintas solicitudes, y que, para el caso en concreto, la solicitud ya fue atendida, siendo el amparo constitucional incoado improcedente.

En último lugar, solicitó que fueran negadas las pretensiones elevadas en la acción de tutela que ocupaba al haberse configurado un hecho superado.

Intervención del Ministerio Público

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad Academia de Seguridad para Vigilantes Escoltas y Supervisores A.S.V.E.S LTDA, representada legalmente por el señor Saúl Antonio Guzmán González, al no resolver la solicitud elevada por éste el 13 de enero del presente año, en la cual solicitó que se asignaran veinte mil números de registros oficiales para la expedición de diplomas por parte de dicha Academia?

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre

exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario⁴.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁵, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Negrillas

⁴ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁶.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁷; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁸(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁹”¹⁰.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001¹¹ señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

“f. (...)”

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se

⁶ Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

⁷ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁸ Sentencia T-220/94.

⁹ Sentencia T-669/03.

¹⁰ Sentencia T-259 de 2004.

¹¹ Véase también la sentencia T-880 de 2010.

acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más: "j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".6..."

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

4. DEL CASO CONCRETO

El señor Saúl Antonio Guzmán González, actuando como representante legal de la sociedad Academia de Seguridad para Vigilantes Escoltas y Supervisores A.S.V.E.S LTDA, interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, con el fin de que la entidad accionada, Superintendencia de Vigilancia

y Seguridad Privada, procediera a dar respuesta a la solicitud que presentó el 13 de enero de 2023, en la cual peticionó la asignación de veinte mil números de registros oficiales, para expedición de diplomas por esa Academia, toda vez que la entidad no se había pronunciado al respecto, pese a que solicitó información respecto de su petición el 8 de marzo del presente año.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Academia de Seguridad para Vigilantes Escoltas y Supervisores A.S.V.E.S LTDA. (Folios 7 a 11 del anexo No. 03 del Cuaderno de tutelas del expediente digital)
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Saúl Antonio Guzmán González, representante legal de la Academia de Seguridad para Vigilantes Escoltas y Supervisores A.S.V.E.S LTDA. (Folio 12 del anexo No. 03 del Cuaderno de tutelas del expediente digital).
- Copia de petición de fecha 13 de enero de 2023, radicada bajo el No. 2023000695, elevada por la Academia de Seguridad para Vigilantes Escoltas y Supervisores A.S.V.E.S LTDA ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, donde solicita la asignación de veinte mil números de registros oficiales para la expedición de diplomas (Folios 13 y 14 del anexo No. 03 del Cuaderno de tutelas del expediente digital).
- Copia correo enviado a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el día 08 de marzo del 2023, bajo el asunto “*celeridad al trámite de radicado N° 2023000695 de fecha 13/01/2023 16:17 ASVES LTDA NIT 900510880-8*” (Folio 15 del anexo No. 03 del Cuaderno de tutelas del expediente digital).

De la documentación aportada por la parte actora y que fue previamente relacionada, se observa que esta presentó ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, petición el día 13 de enero de 2023, en la que requería la asignación de veinte mil números de registros oficiales para expedición de diplomas, solicitud que fue radicada con el No. 2023000695, y de la cual se pidió celeridad mediante correo electrónico enviado el 08 de marzo del año en curso.

Igualmente, fue allegada por parte de la entidad accionada copia de la Resolución No. 2023444001197, calendada del 22 de marzo de 2023, “*Por la cual se asignan Números de Registro Oficial para los certificados de capacitación y entrenamiento de la Escuela de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada ACADEMIA DE SEGURIDAD PARA VIGILANTES ESCOLTAS Y SUPERVISORES “ASVES LTDA.”*”, proferida por la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada¹², en respuesta a la petición

¹² Vista a folios 13 a 17 del anexo No. 6 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

incoada por la empresa aquí accionante y que fue enviada al correo electrónico ldrjuridica@gmail.com el día 23 de marzo de 2023¹³.

En el referido acto administrativo, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar veinte mil (20.000) Números de Registro Oficial a la Escuela de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada ACADEMIA DE SEGURIDAD PARA VIGILANTES ESCOLTAS Y SUPERVISORES “ASVES LTDA.”, con NIT 900.510.880-8, para sus certificados de capacitación y entrenamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Los Números de Registro Oficial otorgados están comprendidos entre el ECSP2190 - K50001 y hasta el ECSP2190 - K70000.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Escuela de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada ACADEMIA DE SEGURIDAD PARA VIGILANTES ESCOLTAS Y SUPERVISORES “ASVES LTDA.”, deberá remitir a esta Superintendencia la información sobre el registro del personal capacitado, con la periodicidad y conforme a la estructura establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para tal fin, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.6.1.1.13.3.6 del Decreto 1565 del 05 de agosto de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: La Escuela de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada ACADEMIA DE SEGURIDAD PARA VIGILANTES ESCOLTAS Y SUPERVISORES “ASVES LTDA.”, deberá informar y registrar a través de la página web de esta Entidad, cada uno de los docentes que prestarán sus servicios educativos en la Escuela de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, una vez sean verificados los requisitos exigidos por la misma, para el área correspondiente, de conformidad con lo señalado en la resolución No. 5614 de 2012 y Circular 18 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor SAÚL ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.994.033, en calidad de Representante Legal de la Escuela de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada ACADEMIA DE SEGURIDAD PARA VIGILANTES ESCOLTAS Y SUPERVISORES “ASVES LTDA.”, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

En razón a lo anterior, para este Despacho es evidente que durante el trámite de la acción de tutela de la referencia la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada emitió acto administrativo pronunciándose sobre la petición que elevó la parte actora, por lo que en el presente asunto ha de predicarse la ocurrencia de un hecho superado, por carencia actual de objeto.

¹³ Visto a folio 18 del anexo No. 6 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

El máximo órgano constitucional, con relación a la carencia actual de objeto, ha indicado que este fenómeno se configura cuando:

“14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”[19].

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición[21].

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”[22].¹⁴

Igualmente, en la sentencia T-038 del 01 de febrero de 2019¹⁵, se indicó lo siguiente:

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias[12]:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[16].

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente[17]. Se presenta en aquellos

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-054 del 14 de febrero de 2020, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

¹⁵ M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Es así como, con la satisfacción de la pretensión del actor, este Despacho ve satisfecho el derecho fundamental de petición que supone vulnerado, y, en consecuencia, al haberse dado cumplimiento a lo pretendido por la parte accionada, carecería de objeto algún pronunciamiento tendiente a emitir orden alguna dentro del trámite de la acción de tutela que aquí ocupa, razón por la cual se declarará la existencia de un hecho superado.

Finalmente, comoquiera que se observa que la Resolución No. 20234440011197 de fecha 22 de marzo de 2023, fue notificada a un correo distinto al indicado para efectos de notificaciones de la petición, así como también de la acción de tutela objeto de decisión, se dispondrá remitir copia de ese acto administrativo a la parte actora, para que tenga conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

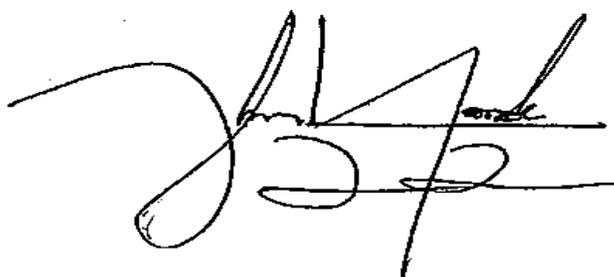
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado dentro de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Junto con la presente providencia, remítase a la parte actora copia de la Resolución No. 20234440011197 de fecha 22 de marzo de 2023, proferida por la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para su conocimiento.

TERCERO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

